

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No **4 2 4 3** DE 2013

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **G4S DOCUMENT DELIVERY LTDA.** contra la Resolución CRC 4155 de 2013"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales especialmente las conferidas por el numeral 7º del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009 y el literal e) del artículo 1º de la Resolución CRC 2202 de 2009, y

CONSIDERANDO

Primero. Que el día 30 de marzo de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, -en adelante CRC-, mediante Oficio No. 201251829 formuló pliego de cargos en contra del operador postal **G4S DOCUMENT DELIVERY LTDA.**, en adelante **G4S DOCUMENT DELIVERY**, iniciando así la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio por la presunta vulneración del deber de información al que están sujetos los operadores de servicios postales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1369 de 2009 y en la Resolución CRC 2959 de 2010².

Que en ejercicio de su derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, **G4S DOCUMENT DELIVERY** rindió sus descargos mediante comunicación de 20 de abril de 2012, radicada con el número 201231453, en el cual planteó sus argumentos de defensa.

Que mediante la expedición de la Resolución CRC 4155 del 8 de abril de 2013, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, impuso una sanción a **G4S DOCUMENT DELIVERY**, por la vulneración del deber de información al que están sujetos los operadores de servicios postales en virtud de la Ley 1369 de 2009. Dicha Resolución fue notificada personalmente el día 16 de abril de 2013.

Que mediante comunicación radicada en la CRC el día 23 de abril de 2013, bajo el radicado 201331255, **G4S DOCUMENT DELIVERY** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 4155 de 2013, solicitando revocar íntegramente dicho acto administrativo o reducir el monto de la multa impuesta.

¹ Contenida en el Expediente Administrativo No. 9000-7-20

² Modificada mediante Resoluciones CRC 3036 de 2011, 3095 de 2011 y 3352 de 2012.

Que en virtud del literal e) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todas las resoluciones de carácter particular y concreto por medio de las cuales se decida sobre las actuaciones sancionatorias iniciadas por la CRC con fundamento en las facultades establecidas en el numeral 7° del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009.

Que en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia³ previsto en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" y por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación, de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **G4S DOCUMENT DELIVERY** cumple con los requisitos de Ley, por lo que el mismo deberá admitirse y se procederá a su estudio, para lo cual se seguirá el mismo orden propuesto por el recurrente.

Segundo. Que **G4S DOCUMENT DELIVERY** conforme con el escrito presentado el día 23 de abril de 2013, sustentó el recurso de reposición interpuesto con fundamento en las razones que a continuación se resumen:

Señala el recurrente que si bien es cierto que en sus descargos manifestó que el incumplimiento se debía a una omisión involuntaria, de igual forma señaló su disposición para reportar la información, por lo cual desde el mes de abril de 2012, solicitó por medio de correos electrónicos, visitas y requerimientos físicos, el usuario y la clave para ingresar al Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones -SIUST-.

Manifiesta el recurrente que la operación de **G4S DOCUMENT DELIVERY**, se limita a la prestación de servicios puntuales a seis (6) clientes específicos.

En relación con el Formato 4 del Anexo 2 y el formato 4 del Anexo 3, señala que esta información al corresponder a ingresos por interconexión, no debe ser reportada por **G4S DOCUMENT DELIVERY** puesto que no hace parte de su objeto social.

Frente al Formato 1 del Anexo 5, manifiesta que se ha intentado cargar la información pero que el SIUST no lo ha permitido y le genera un error.

En relación con el Formato 1 del Anexo 6, precisa el recurrente que **G4S DOCUMENT DELIVERY** no cuenta con puntos de atención al público tales como establecimientos de comercio o locales comerciales.

Finalmente manifiesta el recurrente en relación con el Formato 1 del Anexo 7 y el Formato 1 del Anexo 8, que la información se ha reportado en su totalidad.

Tercero. Que para resolver esta Comisión considera:

Tal y como se adujo en la formulación del pliego de cargos, la presunta vulneración del deber de información previsto en el numeral 7 del artículo 20 de la Ley 1369 de 2009 se erigió en el no suministro, por parte de **G4S DOCUMENT DELIVERY**, de la información dispuesta mediante la Resolución CRC 2959 de 2010.

Ahora bien, en relación con el argumento expuesto por el recurrente según el cual **G4S DOCUMENT DELIVERY** se le dificultó reportar la información al no contar con un usuario para ingresar al SIUST, es de aclarar que tal y como reporta en nuestros sistemas, a éste operador postal le fue asignado su respectivo usuario el día 23 de abril de 2012, fecha a partir de la cual podía reportar la información requerida por la Resolución CRC 2959 de 2010, correspondiente al año 2011.

³ "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Ahora bien, de conformidad con la Circular Externa CRC 099 de 2012 "*considerando la imposibilidad de la Comisión de conocer el detalle de las actividades adelantadas por los Operadores de Servicios Postales durante cada periodo de análisis, se precisa que dichos agentes deben diligenciar todos los formatos activos según su respectiva habilitación*", de lo que se evidencia que **G4S DOCUMENT DELIVERY**, se encuentra en la obligación de llevar a cabo el reporte de la información correspondiente al Formato 4 del Anexo 2, al Formato 4 del Anexo 3 y al Formato 1 del Anexo 6; aun cuando como lo manifiesta el recurrente, no hagan parte de su objeto social o no cuenten con puntos de atención al cliente. Ello, en la medida en que dicha información hace parte de los formatos activos según la habilitación con que cuenta el operador postal, por lo cual la misma en el presente caso debía ser reportada en cero (0).

Por otra parte, frente al argumento del recurrente según el cual no ha suministrado la información correspondiente al Formato 1 del Anexo 5 ante problemas en el SIUST, es de aclarar que contrario a lo manifestado por **G4S DOCUMENT DELIVERY**, dentro del expediente⁴ que contiene la presente actuación administrativa, no existe prueba alguna que permita evidenciar los problemas que aduce dicha empresa tuvo para el registro de esta información.

De conformidad con lo anterior, es preciso considerar que como lo ha señalado el H. Consejo de Estado⁵ la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, esto de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Es así como lo expuesto por **G4S DOCUMENT DELIVERY** según lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia⁶ se convierte en una mera afirmación, al no haber probado las supuestas dificultades para reportar la información en los términos de la Resolución CRC 2959 de 2010. En efecto, en la Sentencia referida se indica lo siguiente:

"No puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor. Las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba."(NFT)

Lo anterior evidencia entonces, que la CRC no puede tomar como prueba⁷ la simple afirmación expuesta por **G4S DOCUMENT DELIVERY**, según la cual no procedió a reportar la información correspondiente al Formato 1 del Anexo 5, ante problemas con el SIUST; ya que como previamente se ha expuesto, en el expediente⁸ que contiene esta actuación administrativa no existe prueba alguna que permita verificar que lo expuesto por dicho operador postal efectivamente ocurrió.

Adicionalmente, frente al Formato 1 del Anexo 7, no es cierto lo argumentado por el recurrente en el sentido que ya reportó la información en su totalidad, puesto que la CRC aún no cuenta con los datos correspondiente al año 2011. Si bien **G4S DOCUMENT DELIVERY** llevó a cabo un reporte de información de dicho Formato, éste correspondió a los años 2012 y 2013.

Respecto del Formato 1 del Anexo 8, es de aclarar que contrario a lo expuesto por el recurrente, en nuestros sistemas no reposa el reporte de esta información.

Finalmente, debe advertirse que la sanción a imponerse en esta actuación administrativa no se constituye en un eximente de la obligación de la remisión de la información requerida mediante la Resolución CRC 2959 de 2010, que a la fecha no ha procedido a remitir **G4S DOCUMENT DELIVERY**, por lo cual dicho operador deberá proceder a remitir la información pendiente, so pena de ser sujeto del inicio de una nueva actuación administrativa sancionatoria en su contra.

⁴ 9000-7-20

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 28 de abril de 2010. Consejero Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 27 de junio de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla.

⁷ "*De modo general no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados*" (NFT) En: CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 6 de agosto de 2009. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas.

⁸ 9000-7-20

Por las consideraciones expuestas, los argumentos expuestos por el recurrente no proceden.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **G4S DOCUMENT DELIVERY LTDA.** contra la Resolución CRC 4155 del 8 de abril de 2013.

Artículo 2º. Negar las pretensiones de **G4S DOCUMENT DELIVERY LTDA.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Artículo 3º. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **G4S DOCUMENT DELIVERY LTDA.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.
Dada en Bogotá D.C., a los

21 JUN 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Pablo Márquez Escobar
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

Código 9000-7-20

C.C. 27/05/13 Acta 872

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio

Elaborado por: Camila Gutiérrez Torres

C.R.C. COORDINACIÓN EJECUTIVA
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
 Bogotá, D.C., en la fecha Julio 2/2013 9:50 am se
 presentó personalmente el (la) doctor (a) Pada Andrea
Oceño Echavarría Identificado (a) con cédula de
 ciudadanía No. 30.231.486 y Tarjeta Profesional
 _____, quien en su calidad de Rep. legal suplente
 se notificó del contenido de la resolución CRC 4243.
 EL NOTIFICADO
[Signature]
 LA COORDINACION EJECUTIVA

701120017